

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0165

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1103709018001
DIRECCIÓN:	AVENIDA DEL ESTADIO Y AVENIDA ROBERTO CRESPO EDIFICIO EL ESTADIO SEGUNDO PISO
TELÉFONO:	072000000 / 0987074010
CIUDAD - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	susyencalada1992@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, el título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito el 21 de noviembre de 2019, en el Tomo 140 a Fojas 14044 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una duración de 15 años, esto es hasta el 21 de noviembre de 2034, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1569-M** del 20 de agosto de 2024, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2024-0446** del 20 de agosto de 2024, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIÓN:

- De la verificación realizada se concluye que, la prestadora SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH se encuentra brindando servicios de Internet a clientes en la urbanización “Los Capulíes” del cantón Cuenca de la provincia

Azuay, utilizando la infraestructura de ductos administrada por la empresa ETAPA EP, sin la autorización debida; es decir, sin tener un acuerdo de compartición de infraestructura con el propietario de los ductos.

- La prestadora SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH ha solicitado a ETAPA EP., la autorización para la compartición de infraestructura en la Urbanización Los Capulíes, requiriendo se le remita los requisitos que debe cumplir para obtener dicha autorización, acorde la NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE SOTERRAMIENTO Y DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...)

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura

para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. (...) En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

“Disposición General Cuarta. Construcción y despliegue de infraestructura. El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.- Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley”.

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 26.- Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a: **1.** Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes; **2.** Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL; **3.** La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; **4.** El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, **5.** Las regulaciones que expida la ARCOTEL”.

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2017-584 DE 23 DE JUNIO DE 2017: NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS:

“Artículo 1, señala que el objeto de la norma es el regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento de las redes físicas aéreas nuevas, así como la reubicación de las redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones”.

“Artículo 5, respecto a la ubicación de redes físicas aéreas en postes, señala: 8) En caso de que la persona natural o jurídica propietaria de los postes requiera modificar los elementos de red instalados, deberá notificar formalmente a los propietarios de

redes físicas aéreas involucrados, con el propósito de que ellos realicen el rediseño de sus redes y la reubicación de sus elementos activos y pasivos; los propietarios de las redes físicas aéreas efectuarán dicho cumplimiento, en un plazo acordado entre los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente norma y los propietarios, mismo que no podrá superar el plazo de 90 días”.

-ACUERDO MINISTERIAL NRO. 008-2017 DE 13 DE MARZO DE 2017: POLÍTICA DE ORDENAMIENTO Y SOTERRAMIENTO DE REDES FÍSICAS E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE APLICACIÓN NACIONAL:

“Artículo 1 se estableció como objeto de la Política el promover el despliegue de redes e infraestructura “optimizando el espacio disponible para el soterramiento u ordenamiento, con la finalidad de facilitar la administración, el control, la continuidad, el mantenimiento y la confiabilidad” de los servicios públicos de telecomunicaciones”

“Artículo 2 se estableció que por medio de la ARCOTEL se efectúe, entre otros, lo siguiente: 1) Procedimientos de control para verificar la correcta operación, funcionalidad y uso eficiente de la infraestructura para soterramiento y ordenamiento; 2) Procedimientos con los actores involucrados para la ejecución coordinada de las actividades de soterramiento y ordenamiento de redes físicas e infraestructura de telecomunicaciones; y, 3) Promoción del aprovechamiento y uso eficiente de infraestructura para el ordenamiento y soterramiento”

“Artículo 3 se establece que la Política deberá ser implementada a través de tres instrumentos, dos de ellos son el “Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura” y la “regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

-ACUERDO MINISTERIAL NRO. 018-2017 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017: PLAN NACIONAL DE SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES:

“1.4. Objetivo.- El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes Físicas de Telecomunicaciones, será el instrumento de planificación y gestión del sector de telecomunicaciones y tecnologías de la información en el área de la infraestructura civil de redes de telecomunicaciones o planta externa, la cual es de vital importancia para la disponibilidad de los servicios entregados por los prestadores del régimen general de telecomunicaciones”.

- RESOLUCIÓN NRO. 2017-144 DE 15 DE MARZO DE 2017: NORMA TECNICA PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE SOTERRAMIENTO Y DE REDES FISICAS SOTERRADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS:

“Artículo 2.- Ámbito.- Esta norma aplica a todas las personas naturales y jurídicas que realicen el diseño, la construcción y el despliegue de infraestructura soterrada para la instalación de redes físicas o infraestructura de soterramiento”.

“Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones: Zonas de soterramiento.- Son áreas que defina el Gobierno Central a través del MINTEL dentro de las políticas y el Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento, en coordinación con los GADs, donde se planifique y priorice el despliegue de redes físicas soterradas y de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones; clasificándose en zonas de alta, media y baja densidad”.

DISPOSICIONES GENERALES.

“Quinta.- Los poseedores de infraestructura de soterramiento deberán mantener acciones de seguimiento, verificación y seguridad de su infraestructura, con el fin de impedir el uso de la misma por parte de personas naturales o jurídicas no autorizadas. En caso de que se presente dicho uso no autorizado, deberán comunicarlo a la ARCOTEL para los fines de control pertinentes, independientemente de otras acciones particulares que puedan realizar en relación con dicho caso ante el órgano judicial correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas poseedoras de infraestructura de soterramiento para telecomunicaciones podrán retirar las redes físicas soterradas y demás elementos de red física no etiquetados o que no se encuentren autorizados”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“Quinta.- Aplicación de la norma en zonas de soterramiento.- Es obligación de los poseedores de redes físicas de telecomunicaciones y de los poseedores de infraestructura de soterramiento para telecomunicaciones, así como de las personas naturales o jurídicas que las desplieguen, el cumplir las políticas y el Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento que emita el MINTEL, a nivel nacional”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0136** de 02 de diciembre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0158 de 25 de noviembre de 2025**; emitido en contra de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1569-M** del 20 de agosto de 2024, donde se pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2024-0446** del 20 de agosto de 2024, elaborado por la Unidad Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al memorando referido, se encuentra brindando servicios de Internet a clientes en la urbanización “Los Capulíes” del cantón Cuenca de la provincia Azuay, utilizando la infraestructura de ductos administrada por la empresa ETAPA EP, sin la autorización debida; es decir, sin tener un acuerdo de compartición de infraestructura con el propietario de los ductos; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en los numerales 3 y 16 del artículo 24, así como la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Disposición General Quinta de la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la Prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 18 de noviembre de 2025, dentro del término legal concedido, donde alegó circunstancias del caso. Sin embargo, es necesario señalar que mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017585-E** de 01 de diciembre de 2025, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, remite el Acuerdo para la Utilización de Infraestructura entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Cuenca ETAPA EP, y JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA, suscrito el 01 de octubre de 2025.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0264** de 18 de noviembre de 2025, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Se deja constancia que la administrada no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 18 de noviembre de 2025; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, RUC: 1103709018001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0158** del 30 de octubre de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: susyencalada1992@gmail.com; señalas para el efecto (…).”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0193** de 25 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de noviembre de 2025, mismo que fuera ampliado respecto a análisis de atenuantes y agravantes constante en el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0136** de 02 de diciembre de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y

efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017585-E** de 01 de diciembre de 2025, ha dado contestación al Acto de Inicio, en el que reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación el Acuerdo para la Utilización de Infraestructura entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Cuenca ETAPA EP, y JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA, suscrito el 01 de octubre de 2025.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Conforme se desprende del trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017585-E** de 01 de diciembre de 2025, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, remite el Acuerdo para la Utilización de Infraestructura entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Cuenca ETAPA EP, y JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA, suscrito el 01 de octubre de 2025; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para

que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de

adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

*Se advierte que la expedientada concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**. (...)"*

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0193** de 25 de noviembre de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017585-E** de 01 de diciembre de 2025, ha dado contestación al Acto de Inicio,

en el que reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación el Acuerdo para la Utilización de Infraestructura entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Cuenca ETAPA EP, y JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA, suscrito el 01 de octubre de 2025.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Conforme se desprende del trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017585-E** de 01 de diciembre de 2025, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, remite el Acuerdo para la Utilización de Infraestructura entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Cuenca ETAPA EP, y JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA, suscrito el 01 de octubre de 2025; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

k) Subsanación: *Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)*

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado

para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que la expedientada concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**. (...).

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (atenuante 1, atenuante 2, atenuante 3 y atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0158** del 30 de octubre de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0158** del 30 de octubre de 2025, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al memorando referido, se encuentra brindando servicios de Internet a clientes en la urbanización “Los Capulles” del cantón Cuenca de la provincia Azuay, utilizando la infraestructura de ductos administrada por la empresa ETAPA EP, sin la autorización debida; es decir, sin tener un acuerdo de compartición de infraestructura con el propietario de los ductos; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en los numerales 3 y 16 del artículo 24, así como la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Disposición General Quinta de la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la Prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0136** de 02 de diciembre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0158** del 30 de octubre de 2025; por lo que no se ha podido comprobar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, es responsable del incumplimiento determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1569-M** del 20 de agosto de 2024, donde se pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2024-0446** del 20 de agosto de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al memorando referido, se encuentra brindando servicios de Internet a clientes en la urbanización “Los Capulíes” del cantón Cuenca de la provincia Azuay, utilizando la infraestructura de ductos administrada por la empresa ETAPA EP, sin la autorización debida; es decir, sin tener un acuerdo de compartición de infraestructura con el propietario de los ductos; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en los numerales 3 y 16 del artículo 24, así como la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Disposición General Quinta de la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la Prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (atenuante 1, atenuante 2, atenuante 3 y atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0158** del 30 de octubre de 2025.

Artículo 3.- DISPONER a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, con RUC No. 1103709018001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la **SRA. JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, con RUC No. 1103709018001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.



Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de diciembre de 2025.

Elaborado por:
 Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1